



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de diciembre de 2019.

Oficio Num: LXIV/120/2019.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 11:22 HRS
 Con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 Presente.

El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido **MORENA** en la LXIV Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 59, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 71, y se adiciona el 71 Bis a la Ley Estatal de Salud**, para que sea enlistada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.

Por la atención, le reitero mis respetos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chinos
 13:12h

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ATENTAMENTE:

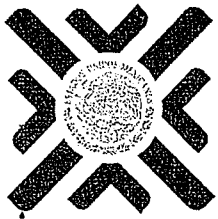
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

[Handwritten signature]

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. EMILIO JOAQUÍN
 GARCÍA AGUILAR



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de diciembre de 2019.

Oficio Núm.: LXIV/119/2019.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e.

El que suscribe Lic. **Emilio Joaquín García Aguilar, Diputado** integrante del grupo Parlamentario del Partido **MORENA** en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 71, y se adiciona el 71 Bis a la Ley Estatal de Salud, basándome para ello en la siguiente,**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ser humano desde su nacimiento adquiere un valor amplio y con el paso del tiempo va adquiriendo criterio, razón y voluntad, que en un estado soberano puede ejercerlos sin más limitaciones que sus propias capacidades y entorno, esa libertad intrínseca es parte de su naturaleza humana, sin embargo siempre ha vivido en sociedad por lo tanto para respaldar, asegurar y limitar esa condición en aras de una sana convivencia es indispensable garantizar que esas mismas libertades sea igual para todos.

Ahora bien, siendo nuestro Estado multiétnico, multilingüe y pluricultural presenta un mosaico ideológico pluralista que necesariamente obliga a legislar en múltiples aristas, siendo así que durante la década de los noventa en nuestro país se dieron pasos





importantes en la protección de los derechos humanos, derivado muchas veces de un problema creciente me refiero a un constante conflicto entre la ley y la conciencia.

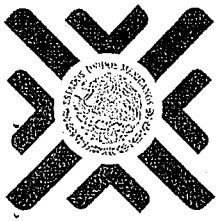
Ante esta disyuntiva surge un verdadero problema que ejerce serias presiones en la conciencia del ciudadano quien por su formación ideológica, social, espiritual, religioso y cosmovisión le genera contradicciones muy fuertes al momento de tomar una libre determinación puesto que al ejercerlo choca con deber de un buen ciudadano que siempre cumple con la ley y por el otro lado con su conciencia "entendiéndose esta como un acto psíquico mediante el cual una persona se percibe así misma en el mundo"¹

Este dilema es inmenso y se recrudece cuando el buen ciudadano quiere cumplir cabalmente con la ley pero por el otro lado su conciencia le dicta desobedecerlos, creándole zozobra, entonces consideramos que el Estado debe encontrar un equilibrio a medida de garantizar que el ciudadano sea eximido de la obligación legal que para él resulte moralmente inaceptable, persiguiendo como fin último que el ciudadano alcance un grado máximo de felicidad.

En esta tesitura a nuestra consideración la objeción de conciencia, es anteponer nuestros valores morales al cumplimiento de la ley, por influir en nuestra persona determinadas formas de ver la vida y que en ocasiones se contraponen al texto normativo vigente, puesto que como ya mencionamos en líneas anteriores el cumplimiento de la ley va en contra de los principios morales por su formación ideológica, religiosa y cosmovisión.

Mención especial merece el artículo 24 de nuestra carta magna que a la letra dice:

¹ Definición proporcionada por la Lic. Beatriz Solead Sierra Espinoza de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en su obra la Objeción de Conciencia en el ámbito Médico- sanitario en México).



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

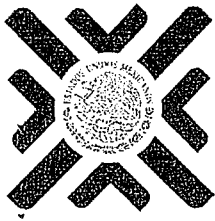
"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En donde de manera expresa se manifiesta que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, luego entonces si el gobernado en momento de su vida se encuentra en conflicto por la incompatibilidad entre dos tipos de deberes que en el caso concreto sería como ciudadano que debe cumplir la ley y la de creyente que por sus convicciones religiosas debe cumplir con los mandamientos de su religión, salta a la vista cual es lo que debe de cumplir, puesto que los dos resultan ser derechos fundamentales al que el Estado está obligado a respetar, la libertad religiosa o el derecho a la salud.

En un Estado de derecho y más como el nuestro la incompatibilidad entre la ley y la conciencia se manifiestan en todos lugares ya sea en las costumbres, ideas, creencias, cultura, conocimientos científicos y técnicos en su cosmovisión tratándose de regiones indígenas, en la actualidad se está volviendo un grave problema puesto que a nuestra consideración se está legislando sin tomar en cuenta las características propias, sino más bien atendiendo ideas externas, por ello se requiere urgentemente de un análisis integral para que se pueda garantizar el conflicto que se generan, sobre todo en el caso específico de la objeción de conciencia al encontrar obstáculos puesto que no siempre existe la posibilidad de armonizar el derecho a la protección de la salud del enfermo, con el derecho al libre ejercicio profesional y así como la libre manifestación del paciente quien en un momento dado podría objetar ciertos tratamientos médicos ya sea por desconfianza en el galeno o por motivos meramente de idiosincrasia.





La protección de la Salud, la libre manifestación del paciente, y el derecho al libre ejercicio profesional, son tres derechos inalienables que en un momento se vuelven incompatibles puesto que la protección de la salud es un derecho humano tutelado por la Constitución Federal y Local, por ello el médico se encuentra ante una disyuntiva muy fuerte cuando el paciente se niega a recibir un tratamiento o cooperar en su aplicación. Por su parte el médico podría objetar en algunos casos las medidas solicitadas por el paciente, sobre todo cuando a su consideración no sea de acuerdo a la ética médica, por otro lado cuando el médico se niega aplicar un tratamiento, en ambos casos basados en su libre determinación de pensamiento o sentimiento.

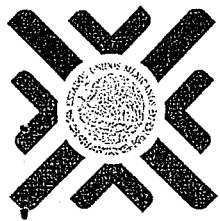
Entonces no queda más que la atención médica debe basarse en el consentimiento informado, donde el médico por principios éticos está obligado a manifestar al paciente los beneficios y sus posibles riesgos de la aplicación de determinados procedimientos terapéuticos, porque el paciente al contar con una información amplia y clara podrá decidir voluntariamente si acepta o rechaza el tratamiento de manera expresa en un documento que se incluirá en su historial clínico, con esta proceso consideramos también se garantiza cabalmente la protección de la salud de la población oaxaqueña.

Entonces para garantizarle al profesional de la salud el libre ejercicio de su profesión de acuerdo a su ética médica, su ideología, convicciones y cosmovisión cuando se trate de asistir el aborto, es necesario darle esa herramienta de la objeción de conciencia, desde luego exceptuándose de hacerlos valer cuando la salud o la vida de la mujer embarazada se encuentra en peligro, y para ejercer esta disposición deberá cumplir con cierto requisitos, con la garantía que no será objeto de discriminación o persecución laboral.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 71, y se adiciona el 71 Bis a la Ley Estatal de Salud, en los términos siguientes,**

DECRETO:





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 71, y se adiciona el 71 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 71.- En el Estado el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares de las especialidades para la salud, estarán sujeto a:

- I.- Las bases de coordinación que, conforme a la Ley se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado;
- II.- Los convenios que al efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación;
- III.- La objeción de conciencia; y
- IV.- Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 71 Bis.- El médico o profesional de la salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias, podrá hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, practicas, tratamientos, métodos o investigación que la contravenga, exceptuándose cuando se encuentre en peligro la salud o la vida de la mujer embarazada.

La Secretaría emitirá los lineamientos para la manifestación de la objeción de conciencia a que se refiere este artículo, sin limitarla o generar discriminación laboral.

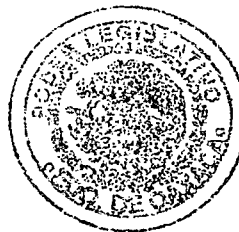
TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE:

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

DIPUTADO. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR

